

Recurso 184/2025
Resolución 233/2025
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 30 de abril de 2025

VISTO el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la entidad **SOLUTIA INNOVAWORLD TECHNOLOGIES S.L** contra la Resolución de este Tribunal 205/2025 de 16 de abril de 2025, por la que se estima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **ORANGE ESPAGNE S.A.U. y MAINJOBS INTERNACIONAL EDUCATIVA Y TECNOLÓGICA S.A.** constituidas en unión temporal de empresas contra la resolución de adjudicación de fecha 27 de marzo de 2025 del contrato de servicios denominado «Servicios de desarrollo del “Programa de competencias digitales para la infancia (CODI) en la Comunidad Autónoma de Andalucía en el marco del componente 19 “Plan Nacional de Competencias digitales” financiado por la Unión Europea con fondos del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (Next Generation EU) a adjudicar por procedimiento abierto» (Expediente 91/2004 CONTR 2024 830961) con relación al **lote 2** promovido por la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En la tramitación del expediente de contratación de referencia con fecha 27 de marzo de 2025 se dictó Resolución de adjudicación del lote 2 a favor de la empresa SOLUTIA INNOVAWORLD TECHNOLOGIES S.L. (en adelante, SOLUTIA). La mencionada Resolución fue impugnada por las entidades ORANGE ESPAGNE S.A.U. y MAINJOBS INTERNACIONAL EDUCATIVA Y TECNOLÓGICA S.A. constituidas en unión temporal de empresas, siendo estimado el recurso especial interpuesto ante este Tribunal mediante Resolución 205/2025, de 16 de abril, recaída en el Recurso 146/2025, que acordó la anulación del acuerdo de adjudicación del **lote 2** y la retroacción de actuaciones a fin de excluir a la entidad SOLUTIA por los argumentos en aquella expuestos.

SEGUNDO. Con fecha 25 de abril de 2025 tiene entrada en el registro de este Tribunal recurso extraordinario de revisión interpuesto por SOLUTIA contra la Resolución 205/2025, de 16 de abril de este Tribunal

La Secretaría del Tribunal, mediante oficio de fecha 28 de abril de 2025, siguiente día hábil, dio traslado del escrito de recurso presentado al órgano de contratación solicitándole la remisión de informe sobre la tramitación, así como respecto del fondo de las cuestiones suscitadas ante la denuncia de la comisión de un error material grave en la valoración de la documentación del expediente por parte de la mesa de contratación. Lo solicitado tuvo entrada en este órgano con posterioridad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Sobre la procedencia del recurso extraordinario de revisión contra las resoluciones del Tribunal dictadas en procedimientos de recurso especial en materia de contratación.

La recurrente califica el presente recurso como recurso extraordinario de revisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 112 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al no estar de acuerdo con el sentido de la Resolución impugnada.

Debe analizarse la procedencia del recurso extraordinario de revisión contra las resoluciones de este Tribunal dictadas en procedimientos de recurso especial en materia de contratación.

En este sentido, nos hemos pronunciado ante supuestos similares al que nos ocupa en las Resoluciones 110/2012, de 8 de noviembre, 107/2016, de 13 de mayo, 112/2017, de 25 de mayo, y 305/2021, de 27 de agosto, acordando la inadmisión de los recursos extraordinarios de revisión contra las resoluciones dictadas. Así, en la última de las citadas nos manifestábamos en los siguientes términos:

«En cuanto al efecto de estas resoluciones, indica el artículo 59 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), en su apartado 1, que “Contra la resolución dictada en este procedimiento solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 10, letras k) y l) del apartado 1 y en el artículo 11, letra f) de su apartado 1, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa” -tal como se indica en el pie de recurso de la resolución impugnada- añadiendo en su apartado 3, que “No procederá la revisión de oficio de la resolución ni de ninguno de los actos dictados por los órganos competentes para la resolución del recurso.”

También comparte esta doctrina las Resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales: 47/2016, de 22 de enero, 200/2016, de 11 de marzo, 82/2017, de 27 de enero, 319/2017, de 31 de marzo y 96/2018, de 2 de febrero, manifestando esta última en concreto que «Así pues, contra las resoluciones de este Tribunal “sólo cabe la interposición del correspondiente recurso contencioso-administrativo”. No procede la revisión de oficio y se debe entender también que el recurso extraordinario de revisión entra dentro de la exclusión general de todos los recursos, salvo el contencioso administrativo, proclamada por el párrafo primero del citado artículo 49.1. Así lo hemos mantenido en numerosas resoluciones (como referencia, con cita de otras, en la nº 200/2016, de 11 de marzo). Como se manifiesta en todas ellas, se considera que la aplicación supletoria de la LPAC (entonces LRJ-PAC) en materia de contratos públicos presupone siempre la existencia de una “laguna” legal o vacío normativo en la legislación contractual directamente aplicable. Tal situación no se da en absoluto en estos casos dado que el artículo 49.1 del TRLCSP ya citado, dispone claramente que contra las resoluciones dictadas en los procedimientos del recurso especial en materia de contratación sólo cabe el recurso contencioso administrativo, lo que excluye la posibilidad de interposición de cualquier otro recurso administrativo del tipo que sea y, entre ellos, del extraordinario de revisión. Si este recurso no se regula en la Ley de Contratos, se debe precisamente a que se excluye tajantemente su aplicación.

Por tanto, contra las resoluciones dictadas por este Tribunal no cabe otro recurso en vía administrativa.»

La improcedencia del recurso extraordinario de revisión contra la Resolución impugnada, en los términos analizados, determina su inadmisión de conformidad con lo establecido en el artículo 59.1 de la LCSP, sin que proceda entrar a analizar las cuestiones de fondo planteadas en el mismo.

No obstante, y como ya hemos anticipado en los antecedentes de la presente Resolución, ante el contenido de las manifestaciones vertidas en el escrito -que señalan la existencia de un error material grave en la valoración de la documentación incorporada al expediente administrativo por parte del órgano de contratación y de los servicios técnicos que participaron en la tramitación del expediente de contratación, y que ha inducido a confusión a este Tribunal - nos vemos obligados a efectuar las consideraciones que siguen a continuación.

Primera. - Sobre la incorrecta remisión por el órgano de contratación del expediente administrativo.

SOLUTIA efectúa en su escrito, entre otras, las siguientes manifestaciones que consideramos de interés, por lo que se dirá a continuación.

1ª En el antecedente de hecho octavo indica que “De hecho, el TARCJA asumió como ciertos estos errores en su Resolución 205/2025, señalando literalmente que “ a la vista de lo anterior, entendemos que en el lote 2 sí se produjo anticipo de información – que debiera figurar en el sobre 3- en el sobre 2 relativo a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor” **Esta afirmación, sin embargo, no se corresponde con la realidad documental del expediente, dado que en el mismo no figura tal anexo ni contenido alguno que permita sustentar esta conclusión**”. (la negrita no es nuestra)

2º En el antecedente de hecho décimo, manifiesta:

“Asimismo, una vez publicada y conocida la Resolución 205/2025 del TARCJA, esta parte, en el legítimo ejercicio de su derecho de defensa, contactó telefónicamente con Dª.Paz Rísquez Machado, funcionaria designada como persona de contacto en el perfil del contratante para esta licitación.

Durante dicha conversación, y tras haber revisado personalmente la documentación correspondiente al lote 2 del expediente, **la Sra. Rísquez manifestó que no constaba en el sobre 2 de SOLUTIA el anexo en cuestión, y que, en consecuencia, no se había producido la inclusión indebida de documentación evaluable automáticamente en dicho sobre. De hecho, reconoció el hecho de que la Mesa de Contratación había errado en su análisis, siendo incorrecta la documentación enviada al TARCJA.(....)**” (la negrita no es nuestra, el subrayado sí)

3º En el antecedente de hecho decimotercero, por su parte, se indica que “En este contexto, y con respecto al error fáctico grave cometido en relación con el contenido de los sobres -particularmente el supuesto anexo incluido en el sobre 2 del lote 2, que en realidad nunca fue incorporado en dicho soporte documental-, **“esta parte desea dejar claro que no se pretende que la Administración realice una determinada interpretación jurídica del expediente ni de los pliegos. Muy al contrario, lo que se solicita es que se corrija una resolución viciada en su raíz, por haberse sustentado sobre una información materialmente inexacta proporcionada por error desde el propio órgano de contratación y luego asumida sin comprobación por el TARCJA”**

Pues bien, a la vista de lo anteriormente señalado, hemos de convenir con SOLUTIA que nuestra Resolución (cuya revisión extraordinaria en vía administrativa, como hemos indicado con anterioridad es improcedente) se sustentó (como no podía ser de otro modo) en la documentación incluida en el expediente administrativo que en este momento procedimental el servicio técnico del órgano de contratación (según hemos transcrito en el punto 2º) reconoce que fue incorrectamente enviada a este Tribunal.

Bastaría tal manifestación en principio para despejar cualquier atisbo de responsabilidad de este Tribunal, en la medida que, para efectuar el análisis de la cuestión controvertida, nos basamos en una documentación que a posteriori se ha revelado y reconocido que fue incorrectamente remitida.

Pero hemos de tener presente, además, que en el expediente administrativo que fue remitido a este Tribunal obraba el “*informe juicio de valor empresa SOLUTIA INNOVAWORD TECHNOLOGIES S.L LOTE 2*” de fecha 15 de enero de 2025 (documento 18 según el índice, páginas 497-503) que hace referencia sin ambages a la inclusión **en el sobre 2 del lote 2 de los siguientes documentos:**

- *Anexo III “Declaración de Confidencialidad”.*

- *Certificado con el compromiso de ejecutar el contrato en plazo y se ofrece un incremento en el número de niños, niñas y adolescentes a formar sobre el mínimo exigido en cada lote de 10%.*

Asimismo, el informe de la secretaria general técnica de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Igualdad y Familias emitido en cumplimiento del artículo 56.2 de la LCSP, se indica lo siguiente que, por su especial trascendencia en la resolución por parte de este Tribunal, merece ser destacado:

“Recibidos los informes relativos a este y los otros 7 lotes licitados, la Mesa de Contratación se reunió con fecha 20 de enero de 2025, procediendo al análisis de los Informes de Valoración de criterios de adjudicación ponderables en función de juicios de valor de fecha 15/01/2025 emitidos por el Servicio proponente. Si bien se pone de manifiesto la inclusión de datos relativos a una de las mejoras ofertadas en los proyectos aportados por parte de las licitadoras SOLUTIA INNOVAWORD y ASOCIACIÓN ENGLOBALA, la Comisión Técnica encargada de la valoración de ofertas manifiesta que dicha información no ha contaminado el análisis de los citados proyectos, que es parcial no permitiendo un conocimiento global de la oferta, y por tanto no afectando a las puntuaciones otorgadas.

(...)

La Mesa acuerda por tanto que no procede la exclusión de SOLUTIA INNOVAWORD y ASOCIACIÓN ENGLOBALA, realizando la apertura de los sobres que contienen la documentación relativa a los criterios de adjudicación cuantificables mediante la aplicación de fórmulas, y la posterior valoración de la misma, continuando de esta forma con el procedimiento de adjudicación”

La elocuencia de la parte del informe que se reproduce deja claro y patente que, de existir el error que en este momento procedimental SOLUTIA pone de manifiesto, y sobre el que basa la solicitud de revisión extraordinaria de nuestro pronunciamiento sería imputable exclusivamente al órgano de contratación y, al parecer, se arrastraba ya desde el informe técnico de valoración del sobre 2, que sirvió de base a la decisión de la mesa de considerar que no hubo contaminación de sobres, a pesar del anticipo de información que se reconocía de manera expresa.

Hemos de tener en consideración, igualmente, que a lo largo de la tramitación del procedimiento de recurso especial, el argumento de fondo esgrimido por el órgano de contratación, como queda constatado documentalmente, fue que no se había producido tal contaminación pese a reconocer que se habían incluido datos y en concreto, el certificado con el compromiso de ejecutar el contrato en plazo y el incremento en el número de niños, niñas y adolescentes a formar sobre el mínimo exigido en cada lote. Esto es, la controversia quedó planteada no respecto de la inclusión o no de documentación en el sobre incorrecto, sino en el alcance y trascendencia de dicha contaminación que se había constatado por parte de los servicios técnicos.

Los datos expuestos determinaron la apreciación de este Tribunal basada, no solo en la documentación remitida, sobre la que volveremos a continuación, sino fundamentalmente en la presunción de veracidad y acierto de los

informes emitidos por los órganos técnicos de la Administración que han de prevalecer por su carácter especializado, como recoge la doctrina consolidada no solo de este Tribunal sino de los restantes órganos administrativos de resolución de recursos contractuales.

Es por lo anterior, además, que reviste importancia poner de manifiesto la forma incorrecta en que el órgano de contratación ha remitido el expediente administrativo a este Tribunal.

En este sentido, el artículo 56 de la LCSP regula la tramitación del procedimiento del recurso especial en materia de contratación disponiendo en su apartado 1, que dicho procedimiento se regirá por las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y señalando en su apartado 2 que el órgano competente en la resolución del recurso especial, en el supuesto que se examina este Tribunal, reclamará el expediente de contratación a la entidad, órgano o servicio que lo hubiese tramitado, en este caso a la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Igualdad y Familias, quien deberá remitirlo dentro de los dos días hábiles siguientes acompañado del correspondiente informe.

Sobre dicha remisión, el artículo 28 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, con la denominación de remisión del expediente, dispone en lo que aquí concierne en sus dos primeros apartados lo siguiente: «1. *El expediente de contratación se remitirá por medios electrónicos siempre que sea posible.* 2. *Se enviará el expediente de contratación completo y ordenado, acompañado de un índice de los documentos que contenga, incluyendo diligencia de autenticación. Deberá añadirse necesariamente a aquél una relación de los participantes en la licitación con su número de identificación fiscal. En el caso de las uniones temporales de empresas se incluirán los números de identificación fiscal correspondientes a cada una de las entidades que, en su momento, la hayan de constituir. En el expediente se incluirán los documentos declarados confidenciales por los licitadores haciendo constar su carácter confidencial en el índice y en el lugar del expediente donde se encuentren dichos documentos.*» (el subrayado es nuestro)

Por su parte, el artículo 70 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, en su apartado 3 establece que: «*Cuando en virtud de una norma sea preciso remitir el expediente electrónico, se hará de acuerdo con lo previsto en el Esquema Nacional de Interoperabilidad y en las correspondientes Normas Técnicas de Interoperabilidad, y se enviará completo, foliado, autenticado y acompañado de un índice, asimismo autenticado, de los documentos que contenga. La autenticación del citado índice garantizará la integridad e inmutabilidad del expediente electrónico generado desde el momento de su firma y permitirá su recuperación siempre que sea preciso, siendo admisible que un mismo documento forme parte de distintos expedientes electrónicos.*».

Por último, sobre la remisión del expediente administrativo es necesario invocar y reproducir en parte la Sentencia núm. 1336/2023, de 26 de octubre de 2023, de la Sección cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, recurso 1026/2022, Roj: STS 4309/2023 - ECLI:ES:TS:2023:4309, la cual en su fundamentación tercera expresa lo siguiente:

«Este Tribunal en fecha reciente, SSTS de 3 de julio 2023 y 2 de octubre 2023, enjuiciando actos del Consejo General del Poder Judicial, recordó que se había pronunciado en varias ocasiones, unas referidas a la Administración Local y otras a la Administración General del Estado, sobre el expediente administrativo y el deficiente modo de presentación mediante el amontonamiento de hojas que se produce cuando se escanean documentos (entre otras SSTS 15 de marzo de 2021, 24 de junio de 2021, recurso casación 1559/2020, 14 de diciembre de 2021, recurso ordinario 112/2020, 6 de julio de 2022, recurso casación 6577/2020) aunque la Administración remitente lo denomine "expediente digital" o como, en el caso de autos, lo remita en un moderno "pen drive" con logotipo del suprimido Ministerio de Administraciones Públicas si bien el órgano remitente es el Ministerio de Política Territorial. Una

transformación de documentos en formato papel a un formato digital no es simplemente proporcionar una imagen escaneada. sino que la imagen ha de poder identificarse para su eficaz y rápida consulta mediante el correspondiente índice conforme a las exigencias legales. Conviene recordar que el artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas, nos dice lo que se entiende por expediente administrativo, esto es un conjunto ordenado de documentos que sirven de antecedente a la resolución administrativa, o en el caso de impugnación de disposiciones generales, los antecedentes de aquellas. El mismo precepto nos indica en su apartado segundo que tendrá formato electrónico con un índice de todos los documentos en línea con las previsiones de la derogada Ley 11/2007, de 22 de junio, sobre Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos. Añade que, cuando en virtud de una norma -en lo que a la jurisdicción contencioso-administrativa concierne el artículo 48 LJCA-, sea preciso remitir el expediente electrónico se hará de acuerdo con lo previsto en el Esquema Nacional de Interoperabilidad y en las correspondientes Normas Técnicas de Interoperabilidad y acompañado de un índice que garantiza su integridad e inmutabilidad. El que pueda editarse un documento no significa que pueda ser mutado. (...) Ha de insistirse en que la existencia de un índice en condiciones resulta no solo razonable sino también por cuestión de diligencia y eficacia a la hora de permitir una consulta ordenada de toda la documentación obrante. Ese índice lateral izquierdo cuando el expediente es electrónico o de la Administración digital ha de permitir su consulta desplegando las hojas sin necesidad de visualizar todas las páginas cada vez que se opte por comprobar o contrastar un dato. Lo anterior es lo que permiten los documentos digitalizados en PDF con el servicio de índice, es decir, al colocar el cursor sobre el apartado correspondiente se abre en la página buscada, aunque el documento en PDF tenga miles de páginas (un ejemplo el código electrónico COVID-19 Derecho Europeo y Estatal del Boletín Oficial del Estado y los demás códigos electrónicos editados por el Boletín Oficial del Estado, otro ejemplo es la Memoria del Tribunal Supremo 2022, recientemente repartida a los Magistrados en un dispositivo "pen drive") (...).

En definitiva, cuando en virtud de una norma sea preciso remitir el expediente electrónico, en el recurso especial los artículos 54 y 56.2 ambos de la LCSP, se hará de acuerdo con lo previsto en el Esquema Nacional de Interoperabilidad y en las correspondientes Normas Técnicas de Interoperabilidad y acompañado de un índice que garantice su integridad e inmutabilidad. En este sentido, no puede reputarse índice al simple enumerado de documentos.

Pues bien, en el supuesto que nos ocupa, el expediente administrativo, compuesto de 934 páginas, se remitió con un índice, sí, pero sin hipervínculos, y lo que resulta fundamental, sin desglosar la documentación que figuraba en un sobre u otro, pese a que la cuestión controvertida era precisamente el anticipo de información en el sobre 2 de documentación que debía figurar en el lote 3.

Así las cosas, en el documento 13 del expediente “*Oferta presentada por SOLUTIA INNOVAVORD TECHNOLOGIES S.L*” a través del Portal de Licitación SIREC (índice) de fecha 19 de noviembre de 2024 (páginas 320-399) figuraba, tal y como pudimos corroborar la inclusión de un anexo con el incremento en la propuesta de niños, niñas y adolescentes formados con el dato numérico, inmediatamente a continuación de la propuesta técnica del lote 2. Esta constatación documental, junto a las alegaciones de fondo efectuadas en el informe técnico y el acuerdo de la mesa (al que hacía referencia el propio informe) condujeron a este Tribunal a analizar lo que debía ser objeto propiamente de nuestro análisis, tal y como había quedado planteado el debate, en la medida que el propio órgano había reconocido la inclusión de datos no solo en el informe de fondo al recurso, sino en el propio informe técnico de valoración del sobre 2 que sirvió de base a la decisión de la mesa cuya conformidad a derecho estábamos analizando.

Al respecto, el informe solicitado por este Tribunal al órgano de contratación -con ocasión de las manifestaciones vertidas en el recurso extraordinario de revisión- indica lo siguiente:

“El TARCJA ha emitido por tanto las Resoluciones 205/2025 y 207/2025 partiendo de un supuesto fáctico que no ha tenido lugar; extremo que el Tribunal no tenía la posibilidad de conocer, al no disponer de acceso a la Plataforma SiREC, y al no haberse reflejado en el índice de la documentación que integra el expediente en qué Sobre se encontraba cada uno de los documentos aportados”. (la negrita es nuestra)

Este Tribunal ni puede ni debe adoptar una actitud paternalista o suspicaz ante la remisión de un expediente administrativo por cualquier órgano de contratación. En el caso que nos ocupa, en principio, el expediente remitido, más allá de las cuestiones que estamos poniendo de manifiesto, se revelaba completo y, por tanto, era materialmente imposible para nosotros vislumbrar el error o inexactitud que se pone de manifiesto, tras el dictado de nuestra Resolución, al asumir la funcionaria designada como persona de contacto en el perfil de contratante que la mesa de contratación había errado en su análisis, siendo incorrecta la documentación enviada al TARCJA. Obviamente, tampoco puede este Tribunal cuestionar a priori la eventual inexactitud, no ya solo del expediente administrativo, sino de las manifestaciones vertidas por el órgano de contratación y acordes a la realidad documental obrante en el expediente.

El hecho de que SOLUTIA insertara -en sede de alegaciones- en el escrito una imagen del “pantallazo de SiREC” que ahora aporta como documento no enerva la consideración que venimos efectuando, dadas las manifestaciones y consideraciones vertidas, no solo en el informe técnico de valoración del sobre 2 -obrante en el expediente-, sino en el informe de fondo del recurso que propició la apreciación por este Tribunal, dada la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos, por el carácter especializado de aquellos.

Segunda.- Sobre la imposibilidad de ejecución de la Resolución 295/2025 y la eventual responsabilidad administrativa dimanante de los hechos expuestos en el escrito.

SOLUTIA manifiesta que el error de hecho le ha causado un perjuicio directo, grave e inmediato como licitador, y ha servido de fundamento determinante de una exclusión injustificada.

Asimismo, señala que **“(...) El mantenimiento de esta situación, de no ser corregida, comprometería, no solo la legalidad del procedimiento, sino también la responsabilidad administrativa de quienes, conociendo la existencia del error o sin haberlo verificado debidamente, persistan en sustanciar el procedimiento sobre una premisa fácticamente falsa. Tal escenario podría situar los actos posteriores en un terreno de alta inseguridad jurídica, con posibles conocimientos de ilegalidad cualificada y prevaricación administrativa, en tanto se estaría permitiendo que una actuación administrativa continúe y se consolide sabiendo que su base es objetivamente errónea...”**.

Por otra parte, SOLUTIA plantea que, de no estimarse la solicitud de revisión de oficio planteada, corresponderá al órgano de contratación, poner de manifiesto ante este Tribunal la imposibilidad material de ejecutar su contenido, al no concurrir el supuesto de hecho sobre el que se sustenta la orden de exclusión, al haberse basado la actuación ejecutiva en una premisa manifiestamente errónea, cuando no falsa.

Pues bien, ante la gravedad de las manifestaciones formuladas, este Tribunal ha de precisar, en primer lugar, ~~con~~ sin perjuicio de todo lo hasta aquí razonado, que la inadmisión del recurso extraordinario de revisión declarada por los motivos expuestos en la presente resolución, obedece a la aplicación estricta de la ley (artículo 59 LCSP) que veda la posibilidad de revisión de las resoluciones dictadas quedando, en cualquier caso, expedita a esa parte la vía contencioso-administrativa en la que poner de manifiesto, en su caso, la existencia del error fáctico al que alude en su escrito originado por la actuación del órgano de contratación.

Por otra parte, respecto de la responsabilidad administrativa que se solicita, conviene traer a colación la reciente Sentencia del Tribunal Supremo, (en adelante, TS) Sala de lo contencioso-administrativo núm. 267/2025, de 11 de marzo (recurso núm. 7303/2021) en la que se pronunció sobre la cuestión de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consistente en determinar si “en el ámbito de un incidente de inejecución de sentencia planteado por la Administración condenada a la retroacción del procedimiento de adjudicación al momento anterior a la valoración de las ofertas presentadas y para que se formule nueva adjudicación, puede declararse el derecho de indemnización sustitutoria del adjudicatario inicial que después fue desplazado por el órgano de recursos contractuales y, en su caso, cuál debe ser el alcance de esa indemnización sustitutoria”.

Los antecedentes del caso examinado por el Tribunal Supremo pueden ser extrapolables al caso que nos ocupa:

1.El Ayuntamiento de Barcelona, en cumplimiento de la Resolución 68/2017 del Tribunal Catalán de Contratos Públicos, que estimó el recurso interpuesto por OPTIMA contra la exclusión de su oferta en un procedimiento de adjudicación en el que resultó adjudicataria MULTIANAU, acordó retrotraer las actuaciones, volver a valorar las ofertas y adjudicar dos de los lotes del contrato a OPTIMA, y lo comenzó a ejecutar.

2.Mientras tanto, MULTIANAU había interpuesto un recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal, que amplió a la resolución de adjudicación del Ayuntamiento.

3.El TSJC estimó parcialmente el recurso de MULTIANAU, y ordenó la retroacción del procedimiento al momento anterior a la valoración de las ofertas presentadas, para que se excluyera la oferta de OPTIMA y se realizara una nueva adjudicación.

4.El TSJC estima el incidente, declara la inejecución de la sentencia y rechaza la pretensión indemnizatoria de MULTIANAU, ya que “de seguirse el criterio propuesto por la representación procesal de la recurrente en reposición Multianau, S.L., llevaría “de facto” a condenar a la Administración diligente, sin haber podido defenderse de forma concreta, con el consiguiente riesgo de indefensión”.

El TS concluye lo siguiente:

1.La pretensión indemnizatoria ha de ser satisfecha por el órgano de contratación en virtud del artículo 105.2 de la LJCA, y no por la Administración autonómica sobre la base del régimen de responsabilidad patrimonial, como pedía el órgano de contratación, en tanto que el Ayuntamiento es la administración obligada en aplicación del artículo 21.3 de la LJCA. Asimismo, tampoco se puede acoger la pretensión de que había sufrido indefensión, puesto que, habiendo podido impugnar la resolución del Tribunal, no lo hizo ni se personó durante el procedimiento contencioso.

2.La indemnización a favor de MULTIANAU no puede quedar reducida, como pretende el Ayuntamiento, al importe de los gastos en que hubiera incurrido en la preparación de la oferta, sino que debe equipararse a la prevista para los casos de resolución del contrato por causa no imputable al contratista ex artículo 309.3 del TRLCSP (10% del beneficio dejado de obtener), puesto que, en este caso, no solo se privó a la empresa de participar en la licitación con la pérdida de la expectativa de adjudicarse el contrato, sino que el cumplimiento de la sentencia que no ha podido ejecutar hubiera comportado la adjudicación del contrato a su favor.

Consecuentemente con lo anterior, la eventual responsabilidad patrimonial sería exigible del órgano de contratación, pero no respecto de este Tribunal con fundamento en lo dictaminado por el Tribunal Supremo.

Finalmente, en su caso, habría de estarse a lo dispuesto en la Disposición adicional vigésimo octava de la LCSP para depurar eventuales responsabilidades de las autoridades y del personal al servicio de la Administración derivada de la actuación en materia de contratación pública, tanto por los daños causados a particulares como a

la propia Administración que, en su apartado primero, prevé que se exigirá, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público así como en la normativa reglamentaria de desarrollo de la misma.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la entidad SOLUTIA INNOVAWORLD TECHNOLOGIES S.L contra la Resolución de este Tribunal n.º205/2025 de 16 de abril de 2025, por la que se estima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades ORANGE ESPAGNE S.A.U. y MAINJOBS INTERNACIONAL EDUCATIVA Y TECNOLÓGICA S.A. constituidas en unión temporal de empresas contra la resolución de adjudicación de fecha 27 de marzo de 2025 del contrato de servicios denominado «Servicios de desarrollo del “Programa de competencias digitales para la infancia (CODI) en la Comunidad Autónoma de Andalucía en el marco del componente 19 “Plan Nacional de Competencias digitales” financiado por la Unión Europea con fondos del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (Next Generation EU) a adjudicar por procedimiento abierto» (Expediente 91/2004 CONTR 2024 830961) con relación al **lote 2** promovido por la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, sin perjuicio de las restantes consideraciones efectuadas en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.